

E363 10/3/2020

ERG

9/3/2020

E: 124/20

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
Secretaría General Técnica

Nº:

909

Fecha: 09/03/20

ASUNTO: EXPTE 771/2019

Remitente: SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES (S.G.T.)

Destinatario: DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

De conformidad con la Instrucción 1/2013 de la Viceconsejería de Educación, de 21 de octubre, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, adjunto se remite informe de ésta Secretaría General Técnica relativo al siguiente proyecto:

EXPTE. 771/2019.- PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

EL JEFE DEL SERVICIO



Fdo. José Juan Bautista Romero



COMUNICACIÓN INTERIOR

EXPTE. 771/2019

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, con base en los siguientes fundamentos:

I- Antecedentes.

El día 26 de septiembre de 2019 se recepciona en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento, al que se acompaña memoria justificativa sobre la oportunidad del proyecto, memoria económica, informe sobre impacto por razón de género, memoria de evaluación de la competencia, memoria de valoración de cargas administrativas, memoria sobre los principios de buena regulación, informe sobre creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas e informe sobre trámites de consulta previa y audiencia e información pública.

El Servicio de Legislación e Informes de esta Secretaría General Técnica emitió el informe de validación previo a la adopción de acuerdo de inicio, el 7 de octubre de 2019, que fue valorado por el centro directivo proponente introduciendo las modificaciones que ha estimado conveniente.

El 15 de octubre de 2019, el Consejero de Educación y Deporte dictó acuerdo de inicio del procedimiento. Con fecha 28 de octubre de 2019 se remite a la Secretaría General Técnica, mediante comunicación interior, el acuerdo de inicio y un nuevo texto denominado "*Borrador 1 14/10/2019*". El 17 de febrero de 2020 se remite a esta Secretaría General Técnica el "*Borrador 2 10/02/2020*" adaptado a las alegaciones del trámite de audiencia e información pública y a las observaciones de los informes preceptivos emitidos a la fecha.

II- Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula las enseñanzas de Bachillerato en el capítulo IV del título II. Dichas enseñanzas comprenden dos cursos y se desarrollan en tres modalidades diferentes, organizadas de modo flexible, en distintas vías que serán el resultado de la libre elección por los alumnos de materias de modalidad y optativas. Los alumnos con evaluación positiva en todas las materias obtendrán el título de Bachiller. Tras la obtención del título, podrán incorporarse a la vida laboral, matricularse en la formación profesional de grado superior o acceder a los estudios superiores. Para acceder a la universidad será necesaria la superación de una única prueba homologada a la que podrán presentarse quienes estén en posesión del título de Bachiller.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa, modificó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Uno de los pilares centrales de la reforma educativa operada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, descansa sobre una nueva configuración del currículo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. En el bloque de asignaturas troncales se garantizan los conocimientos y competencias que permitan adquirir una formación

sólida y continuar con aprovechamiento las etapas posteriores en aquellas asignaturas que deben ser comunes a todo el alumnado, y que en todo caso deben ser evaluadas en las evaluaciones finales de etapa. El bloque de asignaturas específicas permite una mayor autonomía a la hora de fijar horarios y contenidos de las asignaturas, así como para conformar su oferta. El bloque de asignaturas de libre configuración autonómica supone el mayor nivel de autonomía, en el que las Administraciones educativas y en su caso los centros pueden ofrecer asignaturas de diseño propio, entre las que se encuentran las ampliaciones de las materias troncales o específicas. Esta distribución no obedece a la importancia o carácter instrumental o fundamental de las asignaturas sino a la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, acorde con la Constitución Española. Asimismo, las evaluaciones externas de fin de etapa constituyen una de las principales novedades de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, con respecto al marco anterior.

La disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, estableció el calendario de implantación de los diferentes aspectos de la reforma educativa. Sin embargo, mediante el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, se procedió a modificar dicha disposición final quinta y en su artículo 2 se procedió a adecuar el régimen jurídico de la evaluación final de educación Secundaria Obligatoria y la evaluación final de Bachillerato para el acceso a la Universidad al nuevo calendario de implantación.

Por otro lado, el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, se basa en la potenciación del aprendizaje por competencias, integradas en los elementos curriculares para propiciar una renovación en la práctica docente y en el proceso de enseñanza y aprendizaje. El mismo, diseña el currículo de Bachillerato partiendo de los objetivos propios de la etapa y de las competencias que se van a desarrollar a lo largo de la misma, mediante el establecimiento de bloques de contenidos en las asignaturas troncales, y criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables en todas las asignaturas, que serán referentes en la planificación de la concreción curricular y en la programación didáctica. En algunas asignaturas estos elementos se agrupan en torno a bloques que permiten identificar los principales ámbitos que comprende la asignatura; esta agrupación no implica una organización cerrada, por el contrario, permite organizar de diferentes maneras los elementos curriculares y adoptar la metodología más adecuada a las características de los mismos y del grupo de alumnos.

Posteriormente, el Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regula las condiciones para al obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, vino a regular el título de Bachillerato disponiendo que para obtener el mismo será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato. Además, establece que el alumnado que se encuentre en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional, o de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, podrá obtener el título de Bachiller cursando y superando las materias generales del bloque de asignaturas troncales de la modalidad de Bachillerato que el alumno o alumna elija.

A nivel autonómico, el Decreto 110/2016, de 14 de junio, establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, integrando las normas de competencia autonómica con las de competencia estatal, a fin de proporcionar una expresión sistemática del régimen jurídico aplicable.

III- Competencia y rango normativo.

El artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que:

"1. Corresponde al Gobierno:

- a) La ordenación general del sistema educativo.*
- b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.*
- c) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.*
- d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.º de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.*
- e) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica.*

2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:

a) Corresponderá al Gobierno:

- 1.º Determinar los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales.*
- 2.º Determinar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas.*
- 3.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas, en relación con la evaluación final de Educación Primaria.*

b) Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato:

- 1.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas.*
- 2.º Determinar las características de las pruebas.*
- 3.º Diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.*

c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:

- 1.º Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.*
- 2.º Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*
- 3.º Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.*
- 4.º Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.*
- 5.º Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*
- 6.º En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.*
- 7.º Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.*

d) Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:

- 1.º Complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar su oferta formativa.*
- 2.º Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios.*
- 3.º Determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas.*

e) El horario lectivo mínimo correspondiente a las asignaturas del bloque de asignaturas troncales se fijará en cómputo global para toda la Educación Primaria, para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, y para cada uno de los cursos de Bachillerato, y no será inferior al 50% del total del horario lectivo fijado por cada Administración educativa como general. En este cómputo no se tendrán en cuenta posibles ampliaciones del horario que se puedan establecer sobre el horario general.

3. Para el segundo ciclo de Educación Infantil, las enseñanzas artísticas profesionales, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas deportivas, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico, que requerirán el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

4. En relación con la Formación Profesional, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

5. Las Administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros, evaluarán sus resultados y aplicarán los oportunos planes de actuación.

Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía, tal y como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.

6. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley Orgánica serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

7. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos”.

Respecto a la competencia para la aprobación del Decreto, el art. 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, *“el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa”.*

El ejercicio de esta competencia comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.º del texto estatutario, *“la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias”.*

Por otro lado, de conformidad con el art. 1 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, *“corresponde a la Consejería de Educación y Deporte la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades y la planificación, la ordenación, la promoción y el desarrollo del deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.* En concreto, el art. 10.2.b) atribuye a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa *“la propuesta de los diseños curriculares y la ordenación de todas las enseñanzas no universitarias, incluidas las artísticas, de idiomas, de educación permanente y las deportivas, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Dirección General de Formación Profesional en el artículo 11.2.e)”.*

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que *“las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”.*

La habilitación se encuentra en el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que atribuye a los titulares de la Consejería la competencia para *“proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías”.*

Por otro lado, el art. 46.2 establece que revisten la forma de Decreto del Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV- Documentación y tramitación.

Se han solicitado los informes preceptivos a la unidad de género de la Consejería (Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género) a la Dirección General de Presupuestos (Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera) y al Consejo Escolar de Andalucía (de conformidad con la Ley 4/1984, de 9 de enero).

Tras ser emitido el presente informe, se solicitará, con el nuevo texto que derive de su valoración, informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 78.1 a) de su Reglamento.

V- Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Decreto es modificar el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, una parte dispositiva que comprende un único artículo, y una parte final que se compone de cuatro disposiciones finales, relativas, respectivamente, a la modificación del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes a excepción de los universitarios, al calendario de implantación, a la habilitación para su desarrollo y ejecución y a la entrada en vigor.

Si bien la estructura, en principio, parece adecuada a una disposición como la proyectada, se realizarán las observaciones oportunas en el apartado correspondiente y sobre su adecuación a las directrices de técnica normativa (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005), de aplicación supletoria.

VI- Observaciones al texto.

Se formulan las siguientes:

- Con Carácter General.

Se observa que algunas de las modificaciones introducidas, a nuestro juicio, pueden resultar superfluas o innecesarias, sometiendo a consideración de ese Centro Directivo su mantenimiento o no.

Por el contrario, no encontramos ninguna referencia al artículo 83.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que dispone que *"las Administraciones educativas deberán incluir en el diseño del bloque de*

asignaturas de libre configuración la competencia digital a la que se refiere el apartado anterior, así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red”, recordando que conforme a la Disposición Adicional Vigésima Primera de la citada Ley Orgánica, el mandato indicado anteriormente debió cumplirse en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la Ley, es decir, el día 6 de diciembre de 2019.

Por otro lado, se desaconseja el empleo de la barra en la construcción y/o, sintagma que no pertenece a nuestro idioma, por lo que, se debería revisar el texto en este sentido. La conjunción “o” no es excluyente por lo tanto, en castellano, puede expresar ambos valores conjuntamente.

En virtud la directriz de técnica normativa número 80, la primera cita de una norma, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha, lo que comentamos por algunas referencias repetidas a la misma norma a lo largo del texto.

Por último, se emplea de un modo reiterado, a veces, abusivo dentro de un mismo precepto, vgr. Art. 9, la expresión “los padres, madres o personas que ejerza la tutela legal”, para evitarlo podría abreviarse con la expresión “representantes legales”, ya que tanto los padres, como los tutores legales ostentan la representación legal del alumno menor o incapacitado. Se podrían incluso, donde fuera preciso, alternar ambas expresiones.

- Al Preámbulo.

En cuanto al cuarto párrafo, la cita del diario oficial en el que se publica la norma es innecesaria y debería suprimirse, conforme a las directrices de técnica normativa (DTN n.º 71).

Por lo que respecta a los principios de buena regulación, nos preguntamos si la mera cita del párrafo décimo cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Apartado Uno.

Esta Secretaría General Técnica se pregunta cuál es el cambio que se produce en la letra l) de este apartado y si por incluir la palabra “medioambiental” se justifica que se lleve a cabo la modificación que se pretende, por lo que, sometemos a su consideración mantenerlo o no.

- Apartado Cinco.

Dado que, finalmente el apartado 4 del artículo 12 tiene la misma redacción que la establecida en el Decreto que se pretende modificar, para evitar confusiones se debería suprimir este apartado 4 del Proyecto de Decreto puesto que en nada difiere de la redacción actual.

Apartado 5 del artículo 12. A nuestro juicio tampoco en este apartado se ha producido ninguna modificación sustancial, en todo caso, entendemos que lo que se ha pretendido aclarar es que el alumnado podrá cursar una o dos materias de las distintas opciones, si bien, el que se trate de una o dos asignaturas viene determinado por la propia opción que se elige. Por lo tanto, dejamos a su consideración si es necesaria la modificación pretendida del artículo 12 del Decreto.

- Apartado Seis.

Esta Secretaría General Técnica se pregunta cual es el cambio que se produce en el apartado 13.4 y si por suprimir la expresión "*especifica más*" se justifica que se lleve a cabo la modificación que se pretende, por lo que, sometemos a su consideración mantenerlo o no.

En este sentido, también nos parecen nimios los cambios que se pretenden en el apartado 5 (sustituir "*algunas*" por "*determinadas*", u "*ofrecer*" por "*ofertar*", introducir las palabras "*generales*" o "*obligatoria*", etc..), aunque lo dejamos a su elección.

- Apartado Diez.

No alcanzamos a entender las referencias a los artículos 1 y 2 del Real Decreto-ley y al artículo 3 del Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, en el apartado 2 del artículo 20, dado que en ninguno de ellos se regulan los documentos oficiales de evaluación, por lo que, aconsejamos suprimir esas referencias.

- Apartado Once.

Dado que, como establece el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española y también recoge la Disposición Final Tercera del Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, le corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre la "*regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia*", la Comunidad Autónoma de Andalucía no puede introducir modificaciones en la regulación establecida al efecto.

En este sentido, no debemos olvidar la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre la "*lex repetita*", según la cual resulta absolutamente necesario cuando se reproduzca una norma básica estatal hacerlo fielmente, sin introducir ningún tipo de modificación y, desde luego, indicando su origen, y empleando la fórmula "*de acuerdo con*" o "*conforme a*" u otra parecida. Dado que todo el precepto, como se indica en el apartado 1, es una transcripción literal del artículo 3 del Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, la introducción del apartado 6, que no forma parte del contenido del artículo 3 citado, puede entrar en colisión con lo expresado anteriormente de la "*lex repetita*".

En todo caso, con la regulación anterior tenía sentido la expedición del certificado de estudios cursados porque suponía que se habían superado todas las materias de Bachillerato pero no así la evaluación final. En la actual regulación, dado que para obtener el título de Bachillerato es necesario la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato al igual que en el certificado, desconocemos el sentido de éste. No obstante, en el caso de que se quiera mantener dicho apartado, aconsejamos que constituya un artículo aparte, el 21.bis, para no modificar toda la numeración posterior.

- Apartado Dieciséis.

Apartado Tercero de la Disposición Adicional Segunda. Volvemos a incidir en las cautelas que tiene la técnica de la "*lex repetita*". Se tiene que identificar el precepto básico del que procede la redacción, es decir, se tiene que hacer mención expresamente al artículo 67.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y utilizar expresiones como "*de conformidad con*", "*de acuerdo con*" o

"conforme a" al realizar la referencia. Recordamos, en este sentido, que el citado precepto no contiene el término "semipresencial".

Apartado Siete de la Disposición Adicional Segunda. Desconocemos en qué consiste la modificación de este apartado. Les recordamos que, como norma general, las modificaciones deberán realizarse con carácter restrictivo.

- Disposición Final Primera.

Apartado 5.

En este precepto se utiliza, indistintamente, la expresión "sesión de evaluación" y "procesos de evaluación", para referirse, a nuestro entender, a un mismo significado. Recordamos que, el principio de seguridad jurídica exige, en su acepción de certeza, que en el texto de una norma se utilice una misma expresión o conjunto de palabras para referirse a un mismo concepto.

En cuanto a las observaciones formuladas en el informe previo de validación, constatamos que han sido valoradas favorablemente por el centro directivo consultante y se ha modificado el texto en el sentido sugerido, del mismo modo, observamos que se han tenido en cuenta algunas de las aportaciones recibidas en los procedimientos de trámite de audiencia e información pública, por lo que no se formulan más observaciones.

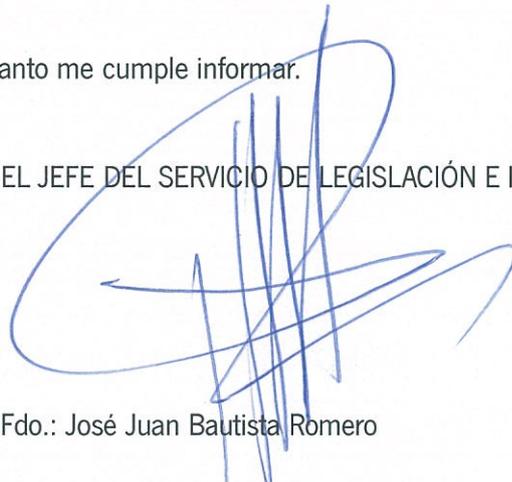
Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

EL ASESOR TÉCNICO



Fdo.: Juan Campos Lozano

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES



Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a 5 de marzo de 2020

Conforme

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo.: Pedro Angullo Ruiz

